RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4949/2023	**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**	**6 de septiembre de 2023**

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia de los videos que fueron grabados el día 24 de abril de 2023 de las 11:00 a las 14:30 horas, por las 6 cámaras de video vigilancia que se encontraban instaladas en la Oficialía de Partes Común Civil.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó que, de acuerdo con sus lineamientos de seguridad, la información solicitada había sido destruida ya que habían pasado los 30 días de su resguardo.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia de la información solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR porque se pronunció la unidad competente y del análisis normativo se deprende que la información solicitada ya no obra en sus archivos, pero no notificó el acta del comité mediante la cual confirmó la inexistencia de los videos solicitados.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Remita a la particular el acta del Comité de Transparencia mediante el cual confirmó la inexistencia de los videos solicitados, de manera completa y firmada por todos sus integrantes.

PALABRAS CLAVE

Vídeos, grabados, cámaras, vigilancia y oficialía.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4949/2023

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4949/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164123001620**, mediante la cual se solicitó a la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

> "SOLICITO copia de LOS VIDEOS que fueron grabados por las 6 CAMARAS DE video vigilancia que se encontraban istaladas en la OFICIALIA DE PARTES COMUN CIVIL, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México sito en Av. Niños Héroes No. 150 primer nivel, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 EN UN DISCO COMPACTO DEL 24 DE ABRIL DEL 2023 DE Las 11:00 a las 14:30 horas." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio
>
> **Medio de Entrega:** Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta a la solicitud. El doce de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio número P/DUT/4589/2023, de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud de la particular en los términos siguientes:

> "[…]
> Con relación a su solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio arriba citado, mediante el cual se requiere lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4949/2023

[Se reproduce la solicitud]

Al respecto, se informa, derivado de las facultades que competen a **la Dirección de Seguridad**, se hizo la gestión ante el área, quien aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud, hago de su conocimiento que el artículo 26 del Acuerdo General 15-30/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha doce de julio de dos mil veintidós, en el cual se establecen los "Lineamientos en Materia de Seguridad y Vigilancia para el Poder Judicial de la Ciudad de México", el cual es de dominio público, establece que:

"Articulo 26.- La información generada por los equipos y sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará durante 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha en que se genere.

(...)

La información a la que se refiere el presente artículo, estará exclusivamente a disposición de:

I.El Consejo

II. la oficialia Mayor

III. La Dirección de Seguridad

IV. La Dirección General Juridica, en su caso cuando de manera Coordinada con el área afectada y con la Dirección de Seguridad, hubieren de realizar las acciones legales correspondientes.

V. El Ministerio Público durante el desarrollo de las carpetas de investigación que involucren a los intereses patrimoniales de las personas servidoras públicas de los Órganos jurisdiccionales del Tribunal cuando actúen en uso de sus funciones legales de conformidad a la Ley Orgánica en los casos permitidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas, así como la Ley de Protección de Datos Personales, ambas de la Ciudad de México, con las modalidades y reservas que las mismas imponen". (sic)

Por lo anterior, hago de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 26, del Acuerdo General antes citado y considerando la fecha que usted refiere 24 de abril de 2023, fecha del video y 03 de julio de 202, fecha de la recepción del oficio P/DUT/4328/2023, relacionado con la solicitud 090164123001620, esta Unidad Administrativa no cuenta

con los videos requeridos, toda vez que por el tiempo transcurrido el sistema automáticamente elimino los videos del CCTV.

Así mismo, se le informa que el acuerdo 15-30/2022, que aplica para todos los inmuebles del Poder Judicial de la Ciudad de México, y puede ser consultado en:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Circular_CJCDMX_28_2022.pdf

o

En el boletin Judicial número 130 del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 04 de agosto de 2022.

...(sic)*

No obstante lo anterior, es oportuno citar el **CRITERIO 04/21** emitido por **el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

> *"En caso de que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información**. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada via internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente." (sic)*

Al respecto se puntualiza, que con base en lo dispuesto en el artículo 26, del Acuerdo General 15- 30/2022, y tomando en consideración que la fecha del video requerido es del pasado 24 de abril de 2023, y la solicitud que nos ocupa fue ingresada el pasado 29 de junio de 2023; por el tiempo transcurrido, el sistema como bien refiere la Dirección de Seguridad de este H. Tribunal, eliminó automáticamente los videos del CCTV, por lo que, el tiempo de resguardo de los videos ha fenecido.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al articulo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El

> Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.
>
> El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.
>
> Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el articulo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Reciba usted un saludo cordial.
> […]"

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios**
> "de manera definitiva me niegan la informacion publica con la que deberia contar el sujeto obligado argumentando din fundar y motivar que como el tiempo de almacenamiento fenecio ya no cuentan con la misma siendo que esta es una negativa carente de fundamentacion y motivacion ya que por una parte dicen que hay ciertas autoridades que la pueden pedir y por otra la limitan a un tiempo de un aparato sin saber que la maxima publicidad y los proncipios que rigen la transparencia no son respetados de ninguna manera ocultando o desapareciendo la informacion publica requerida sin fundamento alguno ni la intervencion de un comite de transparencia. toda vez que ellos deberian tener la informacion publica almacenada por el periodo que la misma ley determina y solo refieren unos dias sometiendose a lo que dura la grabacion de un aparato electronico violando con ello la transparencia y sus principios y mi derecho humano a saber" (sic)

IV. Turno. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4949/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el

procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El tres de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4949/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alcance de respuesta. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió a la particular el oficio P/DUT/5067/2023, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> En alcance al diverso oficio número PIDUT/4589/2023 de fecha 12 de julio del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo que por lo que corresponde a su solicitud de información pública, consistente en:
>
> [Se reproduce la solicitud]
>
> Se le hace de su conocimiento que en la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, celebrada el 11 de agosto de 2023, se **CONFIRMO**, la declaración de **INEXISTENCIA** propuesta por la Dirección de Seguridad, respecto a los videos de videovigilancia de la Oficialía de Partes Común Civil de fecha 24 de abril del mismo año, requeridos a través de la solicitud de información pública número **090164123001620**, de conformidad al acuerdo **04-CTTSJCDMX-21-E/2023**, señaló en sus resolutivos lo siguiente:

PRIMERO. - CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA POR LA DESTRUCCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS VIDEOS QUE FUERON GRABADOS POR LAS 6 CAMARAS DE VIDEO VIGILANCIA QUE SE ENCONTRABAN INSTALADAS EN LA OFICIALIA DE PARTES COMUN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SITO EN AV. NIÑOS HÉROES NO. 150 PRIMER NIVEL, COL. DOCTORES, ALCALDÍACUAUHTÉMOC, C.P. 06720 DEL 24 DE ABRIL DEL 2023 DE LAS 11:00 A LAS 14:30 HORAS; DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.----------

----

SEGUNDO.- HACER DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA POR LA DESTRUCCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS VIDEOS QUE FUERON GRABADOS POR LAS 6 CAMARAS DE VIDEO VIGILANCIA QUE SE ENCONTRABAN INSTALADAS EN LA OFICIALIA DE PARTES COMUN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO SITO EN AV. NIÑOS HÉROES NO. 150 PRIMER NIVEL, COL. DOCTORES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06720 DEL 24 DE ABRIL DEL 2023 DE LAS 11:00 A LAS 14:30 HORAS, SE DEBIÓ A UNA CAUSA DE DESTRUCCIÓN JUSTIFICADA POR LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE.----------

----

[…]".

VII. Alegatos. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número P/DUT/5068/2023, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual defendió la legalidad de su respuesta y señaló haber emitido y notificado un alcance a la particular, a la dirección señalada para tales efectos, por lo que solicitó confirmar la respuesta proporcionada.

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó las gestiones realizadas para atender la solicitud de la particular, así como el presente recurso de revisión.

VIII. Cierre. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4949/2023

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:
I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la **fracción II del artículo 234** de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 3 de agosto de 2023.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:
I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia. **Lo anterior,**

considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance a la particular, en este no proporcionó la información solicitada, ya que informó que había declarado la inexistencia de los videos solicitados, pero sin adjuntar el acta completa del Comité de Transparencia en la que se haya avalado dicha situación.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente es parcialmente **fundado y suficiente para modificar** la respuesta brindada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La particular solicitó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en medio electrónico, copia de los videos que fueron grabados el día 24 de abril de 2023 de las 11:00 a las 14:30 horas, por las 6 cámaras de video vigilancia que se encontraban instaladas en la Oficialía de Partes Común Civil.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Seguridad manifestó lo siguiente:

- Que, el artículo 26 del Acuerdo General 15-30/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha doce de julio de dos mil veintidós, en el cual se establecen los "Lineamientos en Materia de Seguridad y Vigilancia para el Poder Judicial de la Ciudad de México", establece que la información generada por los equipos y sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará durante 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha en que se genere.
- Que, de acuerdo con lo anterior, en cumplimiento al artículo 26, del Acuerdo General señalado, considerando la fecha del 24 de abril de 2023 de la cual se requieren los videos, y tomando en cuenta que la solicitud se presentó el 3 de julio de 202, el área no cuenta con la información solicitada, toda vez que, por el tiempo transcurrido, el sistema automáticamente elimino los videos del CCTV por haber fenecido el tiempo de resguardo.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la inexistencia de la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado emitió y notificó un alcance de respuesta a la particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual informó que había declarado la inexistencia de los videos solicitados, pero sin adjuntar el acta completa del Comité de Transparencia en la que se haya avalado dicha situación, por lo que en el segundo considerando de la presente resolución se desestimó esta actuación para sobreseer el presente recurso de revisión.

Posteriormente, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que defendió la legalidad de su respuesta y señaló haber emitido y notificado un alcance a la particular, a la dirección señalada para tales efectos, por lo que solicitó confirmar la respuesta proporcionada.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, el Manual de Organización de la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 5.-** Corresponde a la Oficialía Mayor, por conducto de la Dirección de Seguridad, cumplir y vigilar que se cumplan las disposiciones normativas en materia de seguridad y vigilancia en el interior del Tribunal Superior de Justicia y en el Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal.
> …
> **Artículo 8.-** La Dirección de Seguridad es el área encargada de conducir las acciones de seguridad y vigilancia del Tribunal y del Consejo.
>
> **Artículo 9.-** La Dirección de Seguridad vigilará que se mantengan las condiciones de seguridad tendentes a salvaguardar la integridad física de las personas, así como de los bienes y valores que se encuentren en el interior de los inmuebles, salvo en los casos que la

ley establezca dicha obligación a cargo de autoridad distinta, respecto a determinados bienes o valores.

Artículo 10.- La Dirección de Seguridad, por conducto de la Oficialía Mayor, propondrá los sistemas de seguridad que resulten necesarios, de acuerdo a los estudios que para tal efecto se practiquen, así como el presupuesto que se requiera para su implementación.
[…]"

Asimismo, el Acuerdo General 15-30/2022, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha doce de julio de dos mil veintidós, en el cual se establecen los "Lineamientos en Materia de Seguridad y Vigilancia para el Poder Judicial de la Ciudad de México", indica lo siguiente:

"[…]

Artículo 2.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. ***Áreas de Apoyo Judicial y Administrativas:*** *Las Áreas de Apoyo Judicial y Administrativas que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México.*

II. ***CECOFAM:*** *El Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

[…]

Artículo 25.- Los equipos de video vigilancia y sistemas de seguridad que se encuentren en los inmuebles del Poder Judicial, deberán funcionar de manera permanente e ininterrumpida conforme a su uso propio.

En aquellos casos, en los que se requiera la instalación o reubicación de cámaras de video vigilancia, deberán participar de manera coordinada, la Dirección de Seguridad, la DEGT y personal designado de las áreas afectadas o involucradas.

De forma periódica, se efectuarán revisiones de los ángulos de visión de los sistemas de seguridad, poniendo especial cuidado en que las cámaras obtengan exclusivamente información adecuada en materia de seguridad.

Artículo 26.- La información generada por los equipos y sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará durante 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha en que se genere.

Por su naturaleza, en el caso de las grabaciones efectuadas en el interior del CECOFAM, éstas se conservarán por un periodo de 6 (seis) meses.

La información a la que se refiere el presente artículo, estará exclusivamente a disposición de:

I. El Consejo.

II. La Oficialía Mayor.

III. La Dirección de Seguridad

IV. La Dirección General Jurídica, en su caso, cuando de manera coordinada con el área afectada y con la Dirección de Seguridad, hubieren de realizar las acciones legales que correspondan.

V. El Ministerio Público, durante el desarrollo de las carpetas de investigación que involucren a los intereses patrimoniales, de las personas servidoras públicas, de los Órganos Jurisdiccionales del Tribunal cuando actúen en uso de sus funciones legales, de conformidad a la Ley Orgánica, en los casos permitidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas, así como Ley de Protección de Datos Personales, ambas de la Ciudad de México, con las modalidades y reservas que las mismas imponen.

***Artículo 27.-** El contenido de la información a que se refiere el artículo anterior, será estrictamente confidencial y podrá ser requerido por la autoridad competente para ser utilizado como medio de prueba en la comisión de delitos, medio de identificación de las o los probables responsables de los ilícitos; o bien, elemento de prueba en todos aquellos procedimientos administrativos a cargo de la Contraloría o la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo, con motivo de hechos que pudieran derivar en presuntas faltas administrativas.*

***Artículo 28.-** Toda solicitud de acceso a videograbaciones de los Circuitos Cerrados de Televisión y a otros medios de seguridad dentro de los inmuebles del Poder Judicial, deberá ser dirigida por escrito a la persona titular de la Dirección de Seguridad, justificando el motivo y el fundamento legal de dicha petición.*

***Artículo 29.-** El acceso al Circuito Cerrado de Televisión que se encuentra en los inmuebles del Poder Judicial, tiene el carácter de restringido, y por tanto, sólo podrán ingresar las personas que cuenten con la autorización emitida previamente y por escrito de la persona titular de la Dirección de Seguridad.*

[…]".

De la normativa señalada, se deprende lo siguiente:

- La Dirección de Seguridad vigila que se cumplan las disposiciones normativas en materia de seguridad y vigilancia en el interior del Tribunal Superior de Justicia.

- La información generada por los equipos y sistemas de seguridad deberá esta debidamente resguardada y se conservará durante 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se genere. Solo en el caso de las grabaciones efectuadas en el interior del Centro de Convivencia Familiar Supervisada se conservarán por un periodo de 6 meses.

Una vez establecido lo anterior, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]"

De conformidad con lo señalado, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **cumplió** con lo establecido en la Ley de la materia, ya que turnó la solicitud de acceso de la particular al área competente para conocer de la información requerida, esto es, a la Dirección de Seguridad, toda vez que vigila que se cumplan las disposiciones normativas en materia de seguridad y vigilancia en el interior del Tribunal Superior de Justicia.

Así las cosas, es importante retomar que la particular solicitó videos del día 24 de abril de 2023 y la solicitud fue presentada el 29 de junio de 2023. Al respecto, del día de los videos a la fecha de la presentación de la solicitud **han pasado 66 días.**

En consecuencia, retomando que los videos son resguardados únicamente por 30 días, salvo los 6 meses que únicamente aplican para el Centro de Convivencia Familiar Supervisada; **se advierte que a la fecha los videos solicitados ya no obran en los archivos del sujeto obligado, es decir, son inexistentes.**

Ahora bien, es importante señalar que, **en los casos en los que la información no se localicé en los archivos de los sujetos obligados**, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**
>
> **I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

> **II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**
> […]
>
> **Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara a la persona pública responsable de contar con la misma.
> […]"

De acuerdo con la Ley de la materia, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado **el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y que da certeza jurídica de que en sus archivos ya no obra lo requerido.**

Al respecto, en el presente caso si bien el sujeto obligado señaló haber declarado la inexistencia de la información solicitada, no proporcionó a la particular el acta del Comité de Transparencia de manera completa y debidamente firmada.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio de la particular es parcialmente fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Remita a la particular el acta del Comité de Transparencia mediante el cual confirmó la inexistencia de los videos solicitados, de manera completa y firmada por todos sus integrantes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4949/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ